

Demandante: CARLOS MARIO MONTOYA (Cesionario)
Demandado: GUSTAVO ADOLFO TULENA TULENA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Se solicita por la parte ejecutante la medida cautelar de embargo del bien hipotecado, finca “*Las Flores*” ubicada en el municipio de Chinú (Córdoba) identificado con **F.M.I. 144-7773**, gravamen constituido inicialmente a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Esta medida se había decretado y posteriormente fue levantada por caducidad por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú, Córdoba, mediante Resolución N° 019 de fecha 07 de septiembre de 2023.

Atendido que el bien referido está hipotecado en favor del acreedor inicial y pasado dicho gravamen y beneficio por las cesiones efectuadas, hoy en cabeza del actual ejecutante **CARLOS MARIO MONTOYA**, y es aún parte de este proceso sin importar en cabeza de quien esté por cuanto el bien es la garantía de la obligación ejecutada, nuevamente y conforme lo previsto en la regla 2 del artículo 468 del C.G.P, se dispondrá el embargo y se ordenará su inscripción comunicándose a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva con las precisiones del caso.

Por otra parte, se insiste por el interesado ejecutante, PRORROGAR la medida cautelar de embargo, sobre el bien inmueble denominado EL PASO, identificado con **F.M.I. 340-1700** de la O.R.I.P. de Sincelejo, hipotecado mediante Escritura Pública N° 802 del 13 de julio de 1999 de la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo.

Con respecto a esta solicitud, tenemos que este despacho con auto del 31 de marzo, corregido con auto del 10 de abril de 2023, con miras a la eventual no consolidación de la situación prevista en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, que establece: “Artículo 64. Caducidad de inscripciones de las medidas cautelares y contribuciones especiales. Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su

vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la **renovación** de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces. Vencido el término de vigencia o sus **prórrogas**, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble. *Parágrafo. El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.*”, accedió a la solicitud de prórroga de la medida cautelar de embargo referida en el párrafo anterior disponiendo:

“Prorrogar la medida cautelar de embargo vía embargo de remanente en proceso de cobro coactivo No. 200600658 que se tramitara ante la DIAN, decretada en este proceso con auto de fecha 5 de diciembre de 2011, comunicada a la DIAN con oficio No. 97 del 26 de enero de 2012, que pesa sobre el bien inmueble denominado EL PASO, hipotecado mediante Escritura Pública 802 del 13 de Julio de 1999 en la Notaria Primera del Circulo de Sincelejo, bien identificado con F.M.I. No. 340-1700 de la O.R.I.P. de Sincelejo, de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO TULENA TULENA, que fuera dejado a disposición del presente proceso por tal entidad al desembargarlo conforme Oficio número 20150232001199 del 12 de junio de 2015 aclarado con oficio 123201242-3732 de fecha 07 de septiembre de 2016, que se ve reflejado en las anotaciones 018, 020 y 021 de dicho Folio.

Ofíciase al Señor Registrador para que atienda lo dispuesto y expida para este juzgado y proceso el certificado correspondiente.”

Se entiende por este despacho que el uso de las palabras “...renovación...” y “...prórrogas...”, insertas en el mismo texto normativo citado, se correlacionan y corresponden a la acción de extensión de un plazo.

Librado por secretaria el oficio correspondiente N° 093 del 11 de abril de 2023 a Registro, fue devuelto sin atender argumentándose no haber claridad en el acto a inscribir.

Para este despacho es clara la orden de prórroga, la que hace sea renovada la orden de inscripción de la medida cautelar de embargo que figura en el registro, con lo cual no es de recibo la argumentación de devolución dada por la O.R.I.P. de esta ciudad y en consecuencia será reiterada la orden dada para su revaloración por tal ente, como lo solicita el ejecutante cesionario.

En lo atinente a la labor del Secuestre donde manifiesta el apoderado demandante no es cumplida cabalmente, este Juzgado en atención a la solicitud sobre su relevo, y previo a proveer sobre ello, se le solicitará al auxiliar rendir cuentas para objetivamente determinar si su labor ha sido cumplida o no en debida forma, conforme el art. 52 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con **F.M.I. No. 144-7773**, de la O.R.I.P. de Chinú, Córdoba, denominado LAS FLORES, hipotecado mediante Escritura Pública No. 824 del 03 de agosto de 2005 de la Notaría Primera de Sincelejo, de propiedad del demandado **GUSTAVO ADOLFO TULENA TULENA** identificado con C.C. N° 6'819.289, o de quien quiera que a la fecha figure como tal.

Ofíciase al señor Registrador para que inscriba la medida y expida para este juzgado y proceso el certificado correspondiente.

SEGUNDO: Reitérese la orden de prórroga con la que se renueva la medida cautelar de embargo dada con auto del 31 de marzo, corregido con auto del 10 de abril de 2023, que recae sobre el bien inmueble hipotecado y base de esta ejecución identificado con **F.M.I. No. 340-1700** de la O.R.I.P. de Sincelejo, propiedad de GUSTAVO ADOLFO TULENA TULENA identificado con C.C. N° 6'819.289, o de quien quiera que a la fecha figure como tal, que se ve reflejada en las anotaciones 018, 020 y 021 de dicho Folio, bien inmueble que fue puesto a disposición de este Juzgado y para este proceso por la DIAN.

Ofíciase al señor Registrador para que inscriba la medida y expida para este juzgado y proceso el certificado correspondiente. Anéxesele para su mejor comprensión copia de los autos referidos antes y del presente.

TERCERO: Solicítese a la ASOCIACIÓN DE INGENIEROS AGROSILVO

identificada con NIT 900.145.484-3, informe a este Juzgado su gestión como Secuestre del inmueble denominado El Paso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/Beroma

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1542159c5000309e9a0d6527b1a5ec8af29392baf3cabe887fb121c178bcd8f2**

Documento generado en 17/01/2024 03:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>